

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201600181
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MARÍA REINA FLÓREZ DE MENDOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el despacho a decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de junio de 2017 (fls. 138 a 145), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor de la señora MARÍA REINA FLÓREZ DE MENDOZA y contra la UGPP, por la suma de \$10.289.757,65 correspondiente a los intereses moratorios insolutos causados del 23 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2011, derivados de las sentencias de condena proferidas el 3 de octubre de 2007 y 19 de junio de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-6972.

2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018 (fls. 174 a 202), se declaró no probada la excepción de mérito denominada “pago”, formulada por la UGPP; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y el despacho concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. Con providencia del 6 de marzo de 2019 (fls. 215 a 224), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, confirmó parcialmente la decisión adoptada por este despacho el día 27 de junio de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la

ejecución, pero señaló que los intereses adeudados correspondían al periodo que iba del 3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, los cuales debían ser liquidados atendiendo a los parámetros allí consignados, y revocó la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

4. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de mayo de 2019 (fls. 232 a 236), el apoderado de la UGPP presentó liquidación del crédito en la que estimó que la suma adeudada por esa entidad al ejecutante, era de \$5.708.659,65.

5. Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el 13 de junio de 2019 la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada la de \$9.054.987 (fls. 242 a 243)

6. Según constancia secretarial obrante a folio 243 del expediente, de las anteriores liquidaciones del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 10 al 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por el despacho el 27 de junio de 2018, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 6 de marzo de 2019, por lo que se observa que la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, en un primer momento, el apoderado de la entidad ejecutada presentó la respectiva liquidación del crédito por la suma de \$5.708.659,65. Luego de ello, el apoderado de la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito en cuantía de \$9.054.987.

Nótese que si bien ninguna de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada fueron formalmente objetadas dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que cada parte presentó su propia liquidación con sumas diferentes. Por consiguiente, ante la divergencia que se presenta en las referidas liquidaciones, corresponde al despacho determinar cuál es la suma que se le adeuda a la parte ejecutante.

*A través del auto del 5 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$10.289.757,65**, luego de calcular los intereses moratorios del 3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, tal como se detalló en el cuadro de liquidación. Sin embargo, por un error mecanográfico involuntario quedó anotado que dichos intereses se habían causado del **23 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2011**.*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 6 de marzo de 2019, modificó el periodo por el cual se debían

calcular los aludidos intereses señalando que los mismos correspondían al lapso que iba del **3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012**.

De otro lado, se tiene que la entidad ejecutada presentó al plenario la liquidación del crédito, estimando que el monto adeudado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios ascendía a \$5.708.659,65, por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, pero sin calcular intereses del 1º de junio de 2011 al 7 de febrero de 2012 por presunta cesación de los mismos.

A su turno, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la cual estimó que los intereses insolutos adeudados por la UGPP para el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, ascendía a **\$9.054.987**.

El despacho encuentra que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada no se encuentra ajustada a derecho por dos razones: (i) porque tomó como parámetro de inicio para tasar los intereses el 2 de diciembre de 2010, pasando por alto que los mismos empezaron a generarse el 3 de diciembre de 2010. (ii) Porque aplicó una cesación de los intereses por el periodo que iba del 1º de junio de 2011 al 7 de febrero de 2012, sin tener en cuenta que en el sub lite no se presentó tal cesación.

Por otro lado, tampoco se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, pues si bien esta fue calculada teniendo en cuenta el periodo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (del **3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012**), lo cierto es que el capital para liquidar tales intereses fue de \$16.499.398,42, el cual es inferior al que en realidad corresponde (\$18.749.316,39).

Por consiguiente, la suma a la que asciende la liquidación del crédito del sub examine es la resultante de la siguiente operación:

%CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/MES
14,21%	DICIEMBRE	2010	29	1,78%	\$ 18.749.316,39	\$ 321.933,57
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 378.040,90
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 341.456,30
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 378.040,90
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 414.594,26
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 428.414,07
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 414.594,26
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.178,86
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.178,86
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 436.624,71

19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 469.584,44
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 454.436,56
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 469.584,44
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 482.419,91
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.296,05
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 482.419,91
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 480.919,97
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 496.950,63
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 480.919,97
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.184,71
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.184,71
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 488.888,42
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.911,24
TOTAL						\$ 10.289.757,65

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho modificará la **liquidación del crédito** presentada por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones ya expuestas, y en virtud de ello, establece que dicha liquidación asciende a la suma de **\$10.289.757,65**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la **liquidación del crédito** presentada por las partes ejecutada y ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP a la señora **MARÍA REINA FLÓREZ MENDOZA** asciende a **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.289.757,65)**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>89</u> de fecha <u>13/11/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  1100133350132016000181

